RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - Contencioso administrativo" (Expte. N° 26.461 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Que mediante escrito digital ID 2108672, el **Instituto de Seguridad Social y Seguros** contesta la demanda entablada en su contra.

II.- Citación de tercero. En el apartado VI. de la contestación, expone que atento que del registro oficial CODEM ANSES, surge la pertenencia del Sr. <Persona 2> y/o de sus aportes al INSSJPPAMI, esta obra social es la obligada directa a brindar la cobertura médico asistencial al actor.

Por ello, en los términos del art. 95 CPCC, solicita la citación de PAMI a estar a derecho en estas actuaciones, con carácter de tercero interesado, a fin que la sentencia que eventualmente se dicte le sea oponible, especialmente, dice, si se pretendiera mantener por vía judicial una cobertura que legalmente corresponde a esa obra social. A tal fin denuncia el domicilio de PAMI en Trelew.

Asimismo, pide que se le notifique el inicio del proceso y de la medida cautelar dictada.

Para el caso que se rechace el pedido por razones de competencia pide que así se declare y se remitan los actuados a la Justicia Federal.

Hace reserva de iniciar acción de reintegro contra PAMI, por las sumas indebidas que el ISSyS se vea obligado a pagar indebidamente.

III.- Adecuación de la medida cautelar. En el apartado VII. del responde explica que a fin de regularizar y subsanar situaciones de doble afiliación incompatibles con el inc. a) del art. 9 Ley XVIII N° 12, el instituto dictó la **Resolución N° 168/2025** (BO. 13/02/25).

Luego de detallar sus alcances y el procedimiento que regula, alega que en el caso del Sr. <Persona 2>, al detectar aportes al INSSJP-PAMI, se dispusieron prórrogas expresas y temporarias de su condición de indirecto hasta el 30 de junio de 2025, dejando siempre a salvo su condicionalidad.

Señala que, a la fecha no se ha acreditado en autos el trámite de inclusión bajo la Res. N° 168/2025 con el encuadre clínico y la negativa de PAMI que el protocolo exige.

Por lo expuesto, solicita que la medida cautelar dictada en autos sea adecuada y estrictamente limitada a los términos y condiciones de la Resolución N° 168/2025, que expresamente detalla.

En subsidio pide que de mantenerse la cautelar, su vigencia quede expresamente sujeta a la presentación y verificación de la documentación señalada y a los plazos del protocolo, con la derivación de las prestaciones a la obra social de pertenencia cuando corresponda.

IV.- Por providencia del 30/10/25 se llaman los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.1. Citación de tercero. Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia desde antiguo, tiene dicho que *"la intervención obligada es una medida de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y "sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión, o indiquen la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación" … "Esto es, los términos del art. 95 CPCC indican que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia"* (Conf. STJCh, SI N°34/SCA/00).

De igual modo, se ha dicho que procede la citación *"...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero"* (SI N° 197/24).

Por su parte la doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero de modo que tenga el mismo objeto y la misma *causa petendi* que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En

otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él. (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T°1, pág. 325/330 - SI N° 24/SCA/02).

I.2. Así las cosas, al aplicar los criterios expuestos al presente caso, se advierte que la solicitud de la demandada no cumple con los requisitos para su admisión.

La pretensión esgrimida no es resolver una relación jurídica triangular en la que deba compartir una obligación con PAMI. Por el contrario, su argumento central es que la obligación de cobertura recae de manera exclusiva y excluyente en PAMI, a quien califica como la "obligada directa".

Este planteo no busca resolver una controversia común, sino desplazar la totalidad de la obligación hacia un sujeto ajeno a la *litis* original.

El vínculo jurídico que constituye el objeto de este proceso se limita a la relación entre la parte actora y la demandada (SEROS) en el marco del seguro de salud provincial (Ley XVIII N° 12).

La sentencia a dictarse versará sobre la validez y alcance de la relación afiliatoria provincial (indirecto obligatorio), una materia que no puede afectar directamente un interés propio de PAMI, entidad que se rige por un marco normativo distinto y autónomo (Leyes 19032 y 23661). Por ello no se advierte, la presencia del recaudo de oponibilidad de la cosa juzgada.

Por otra parte, una eventual condena a SEROS a mantener la afiliación como indirecto obligatorio no habilita, *per se*, una pretensión de reembolso contra una entidad que pertenece a otro régimen jurídico -Sistema Nacional del Seguro de Salud- con un universo de afiliados y un esquema de financiamiento completamente independiente del régimen provincial.

I.3. En consecuencia, al no advertirse la existencia de controversia común, ni la verosimilitud de la acción de regreso que el demandado se reserva, ni de la oponibilidad a PAMI de la sentencia a dictarse en autos, corresponde rechazar la petición de la demandada.

II.1.- Adecuación de la medida cautelar. Para comenzar el análisis, cabe recordar que el ISSyS al contestar el informe de ley, planteó la defensa de falta de jurisdicción, con fundamento en la ausencia de impugnación de la Resolución N° 168/25.

Asimismo, que por SI N° 303/25, además de otorgar la cautela referida (art. 2), este Tribunal rechazó el planteo formulado (art. 1).

El rechazo se fundó en que la impugnación no era necesaria para que este Cuerpo trate y resuelva la pretensión esgrimida por el actor, toda vez que la Resolución N° 168/25 es reglamentaria del art. 9 inc. a) de la Ley N° XVIII N° 12, norma legal que, el demandado invocó para disponer la baja de la afiliación y el actor arguye como no aplicable a su caso.

En consecuencia, la solicitud de ISSyS, de aplicar al actor el procedimiento reglado en la resolución reglamentaria de la norma objeto de la controversia de autos, más que la modificación de la cautelar dispuesta, implica su levantamiento.

Por lo expuesto, el **pedido debe ser rechazado atento que no implica la sustitución** de la medida, ni garantiza suficientemente el derecho tutelado cautelarmente, en los términos del **art. 7 inc. 2 de la Ley XIII N° 27.**

II.2.- No obstante, ello, si se enmarcara la solicitud en el **art. 6 inc. 2** de la ley, **el resultado sería el mismo**, toda vez que, el dictado de la Resolución N° 168/25, **no importó el cambio de las circunstancias que determinaron el dictado de la medida.**

Es que, como se desprende de lo arriba expuesto, dicho reglamento ya se encontraba dentro del marco fáctico jurídico ponderado por el Tribunal al momento de evaluar la procedencia de la medida cautelar.

Es sabido que, como lo prevé el **art. 6**, las medidas cautelares tienen carácter provisional, y por lo tanto subsistirán mientras duren las circunstancias que determinaron su adopción, y no procede dejarlas sin efecto cuando no han variado tales circunstancias

En ese orden, este Superior Tribunal desde antiguo tiene dicho que *"las causas alegadas para lograr el levantamiento deben ser sobrevinientes, pues en tanto no se advierta alteración de la plataforma fáctica tenida en cuenta en ocasión de disponer la cautelar, no es lícito volver sobre la situación que fue ya materia de decisión, cualquiera sea el acierto o desacierto de esta última."* (SI N° 266/92 y N° 56/SCA/02).

Por las razones expuestas, la modificación de la medida cautelar solicitada, también resulta improcedente.

III.- En consecuencia, corresponde rechazar ambos planteos, sin costas, atento que no medió sustanciación, ni regulación de honorarios, en virtud de lo normado en el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) NO HACER LUGAR a la citación de **PAMI** en calidad de tercero, peticionada por el demandado Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en virtud de los fundamentos expresados en los respectivos considerandos.

2°) NO HACER LUGAR a la modificación de la medida cautelar solicitada por el demandado

Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, según lo analizado en los respectivos considerandos.

3°) Sin imponer costas, ni regular honorarios, por las razones expuestas en el apartado III.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 12 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.